



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE LA AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de la autoridad comunitaria realizada el día 01 de noviembre 2025, por la **Comunidad de Santiago Atitlán**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en dicha comunidad**, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. Elección de la Autoridad Comunitaria 2024. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-129/2024², de fecha 31 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó con reconocimiento y validez Jurídica únicamente en dicha comunidad la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de **Santiago Atitlán**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 07 de diciembre de 2024, en la que resultaron electas las siguientes personas:

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN 01 DE ENERO DE 202 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	MACEDONIO LÓPEZ VÁSQUEZ	ISAURO SILVA

II. Documentación de la elección de la Autoridad Comunitaria 2025. Mediante oficio sin número, de fecha 29 de diciembre de 2026, recibido en la Oficialía de Partes el 29 de diciembre del año en curso, identificado con número de folio interno 009235, el Presidente Comunitario de **Santiago Atitlán** remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de diciembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_129_2024.pdf

1. Original de Acta de Asamblea y lista de asistencia de fecha 22 de diciembre de 2025.

De dicha documentación, se desprende que el 22 de diciembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las autoridades comunitarias fungirán en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Palabras de Bienvenida.*
2. *Registro de asistencia.*
3. *Instalación legal de la Asamblea.*
4. *Nombramiento de la Mesa de los Debates.*
5. *Análisis de la elección de las Autoridades Comunitarias de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca.*
6. *Nombramiento de las Autoridades comunitarias para el ejercicio fiscal 2026.*
7. *Declaratoria de las Autoridades Electas para el Ejercicio Fiscal 2026*
8. *Asuntos Generales.*
9. *Clausura de la Asamblea.*

III. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro⁴.

IV. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

³ Consultado con fecha 31 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

⁴ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

⁵ Consultado con fecha 31 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>



PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de la autoridad comunitaria de la Comunidad de Santiago Atitlán, por lo que se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad, como el Instituto, valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁷, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse,

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

⁷ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General calificando el proceso de elección de Autoridades Comunitarias bajo este tipo de régimen electora, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:



- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial;
 - c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - d) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁸, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

perspectiva intercultural⁹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.



CONSEJO GENERAL
CAJALÁ DE JUÁREZ, OAX.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.
11. Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.
12. Por otra parte, ha sido criterio del Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio

⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

13. Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas a participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".



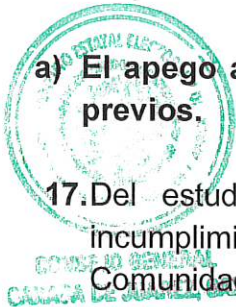
CONSEJO ESTATAL DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

TERCERA. Calificación de la elección de la autoridad comunitaria.

14. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención del Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.
15. Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

16. De esta manera, para garantizar el derecho de la Comunidad de Santiago Atitlán, como comunidad de nombrar a sus autoridades, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.



a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

17. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la Comunidad de Santiago Atitlán, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

18. De las documentales contenidas en el expediente que se analiza, se puede constatar que, con fecha 22 de diciembre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la cabecera de Santiago Atitlán.

19. La convocatoria de la Asamblea fue convocada por el Presidente Comunitario, por perifoneo con el propósito de celebrar la asamblea General para el nombramiento de la Autoridad Comunitaria para el periodo 2026.

Elección Ordinaria de la Autoridad Comunitaria.

20. En el desahogo del primer punto del Orden del Día el C. Presidente Comunitario dio las palabras de bienvenida y agradeció a las personas de la Comunidad de Santiago Atitlán.

21. el C. Presidente Comunitario Solicito al Secretario Comunitario para que revise el registro de asistencia y firmas para verificar el quórum legal de la asambleas comunitaria, asistencias y firmas que se anexaran al acta para los efectos legales a que haya lugar.

22. En el tercer Punto del orden del Día, el Presidente declaro la existencia del quórum legal para la celebración de la Asamblea, para el nombramiento de las Autoridades Comunitarias para el Ejercicio Fiscal 2026. Acto seguido, el Presidente instalo legalmente la asamblea siendo las nueve horas del día 22 de diciembre de 2025. Declarando que todos los acuerdos que se lleguen a tomar serán válidos para todos los presentes, ausentes y dicientes.



23. En el cuarto punto del orden del día, para el nombramiento de la mesa de los debates el presidente solicito a los asambleístas que puedan hacer uso de la voz. En primera instancia de la forma de la modalidad del nombramiento, si es por terna, binario o de manera directa, por lo que se acordó que la mesa de los debates sea en forma binaria, designándose una Presidencia, una Secretaria y 2 personas Escrutadoras. Una vez electos pasaron a la mesa principal para conducir el desarrollo de la asamblea.

24. En el quinto punto del orden del día el Presidente de la Mesa de los Debates solicito a los asambleístas que puedan participar levantando la mano para comentar sobre los criterios y procedimientos para la elección de las autoridades comunitarias.

Al respecto los asambleístas participaron que estaba bien con los criterios teniendo que la persona que sea propuesta para ser nombrado como autoridad comunitaria, preferentemente debe estar viviendo en la comunidad y que siempre asista y haya participado en las Asambleas comunitarias y que se tomará en cuenta los cargos de escalafón dependiendo el desempeño que haya tenido en los cargos anteriores y que sd debe respetar el periodo y no habrá reelección al igual que dar servicios sin recibir remuneración monetaria.

25. En el sexto punto del orden del Dia el presidente de la mesa de los debates invito a los asambleístas a participar de manera responsable y respetuosa. Después la asamblea aprobará si participa como candidato binario para la participación, posteriormente, los candidatos se les dará el espacio para escuchar su trayectoria y propuestas de trabajo. Los candidatos se sometieron a consenso y la asamblea a través de votios a mano alzada y con el conteo al instante contabilizado por los escrutadores y el secretario de la mesa de los debates, se desarrollo con normalidad, donde en primer término iniciar con el nombramiento para Presidente Comunitario, obteniendo los siguientes resultados:

PERSONAS NOMBRADAS COMO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA (PROPIETARIO)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	AMANDO PROCOPIO LÓPEZ	55
2.	MARTÍN MANUEL	105

PERSONAS NOMBRADAS COMO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA (SUPLENCIA)		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CLAUDIO CASTILLO LUNA	108
2.	MISAELE MENDOZA ORTEGA	52

26. Continuando con ese acto, se nombraron a la Sindicatura, Propietaria y suplente, Alcalde Único Constitucional, Primer y Segundo Suplente de Alcalde Único, Regiduría de Hacienda, de Obras, de Educación, de Salud, tesorero comunitario y tesorero auxiliar comunitario y Secretario comunitario y Secretario auxiliar comunitario

27. Agotados todos los puntos del Orden de Día y no habiendo más asuntos a tratar se da por clausurada la Asamblea Comunitaria siendo las diecisiete días con quince minutos, del mismo día de su inicio.

28. Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía, sin que ello implique equiparar o asimilar a la autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal con las autoridades de las Agencias, se acreditará únicamente a quien encabeza a la Autoridad Comunitaria:

AUTORIDAD COMUNITARIA COMUNIDAD DE SANTIAGO ATITLÁN DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026		
N/P	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	MARTÍN MANUEL

29. Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad de la Cabecera Municipal expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de libre determinación y autonomía con que cuentan como comunidad indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones convencionales.

30. Ahora bien, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Santiago Atitlán.

31. Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-10/2024), Santiago Choápam (IEEPCO-CG-SNI- 08/2024), San Juan Petlapa (IEEPCO-CG-SNI-04/2024), Santiago Atitlán (IEEPCO-CG-SNI-102/2023), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-98/2023), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-97/2023), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI- 08/2021), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-77/2023), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-99/2023), por mencionar algunas.

32. Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/20189 , relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

33. Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

34. A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las

mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.


35. Conforme a lo expuesto, en las Comunidades donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

36. Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.

37. De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria de la Comunidad que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, con base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2°, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

38. Por su parte el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4°, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

39. De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo

momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:



COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

40. Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.
41. El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).



42. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales¹⁰, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

43. Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la Comunidad de Santiago Atitlán designó a su autoridad comunitaria, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de la localidad-cabecera de San Juan Cotzocón, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

44. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 01 de noviembre de 2025 como Presidente Comunitario, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

45. De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

46. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa como Presidente Comunitario por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente.

47. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

e) De los derechos fundamentales.

48. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene la Cabecera Municipal; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Requisitos de elegibilidad.

49. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa como Presidente Comunitario de la Comunidad de Santiago Atitlán, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrado, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.

50. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la persona electa como Presidente Comunitario de la Comunidad de Santiago Atitlán satisface los

requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 1, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa como Presidente Comunitario de la Comunidad de Santiago Atitlán se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

51. Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

g) Controversias.

52. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en la Comunidad de Santiago Atitlán.

h) Comunicar acuerdo.

53. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 16, 25 apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la Comunidad de la Comunidad de Santiago Atitlán, mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el día 22 de diciembre de 2025, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera**, derivado

del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona electa en la Presidencia Comunitaria por el periodo de un año, a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

AUTORIDAD COMUNITARIA COMUNIDAD DE SANTIAGO ATITLÁN DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026		
N/P	CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	MARTÍN MANUEL

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ



GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS